

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

**082**

Fecha: 12/10/2022

Página:

**1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 019 <b>2009 01023</b>	Divisorios	JOSE HONORIO CARDENAS	LUCI LOPEZ HOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2015 00435</b>	Verbal	ANA JOAQUINA MARTINEZ HERNANDEZ	RICHARD TORRES OSORIO	Auto ordena emplazamiento	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2015 00435</b>	Verbal	ANA JOAQUINA MARTINEZ HERNANDEZ	RICHARD TORRES OSORIO	Auto resuelve Solicitud	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2015 00715</b>	Tutelas	LUIS ERNESTO RUBIO VIVAS	SALUDCOOP E.P.S.	Auto pone en conocimiento ARCHIVAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2017 00407</b>	Verbal	MIGUEL ORLANDO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2017 00949</b>	Ejecutivo Singular	KAFOR INMOBILIARIA	IVON LOPEZ HUERTAS	Auto nombra Curador	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2017 01332</b>	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUIS GONZALO OCHOA JIMENEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SECUESTRO	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2019 00119</b>	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	DANIEL CORREDOR PORTILLA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA SIJIN	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2019 00660</b>	Verbal	SALVADOR PATIÑO MORALES	ROSA MORALES DE PATIÑO	Auto resuelve Solicitud	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2019 00748</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA	JULIAN ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento CONTESTACION CURADOR	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2020 00124</b>	Despachos Comisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/10/2022	
11001 40 03 029 <b>2020 00139</b>	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	YEBRAIL PIÑEROS BARON	Auto pone en conocimiento RESPUESTA SIJIN	11/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

66

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

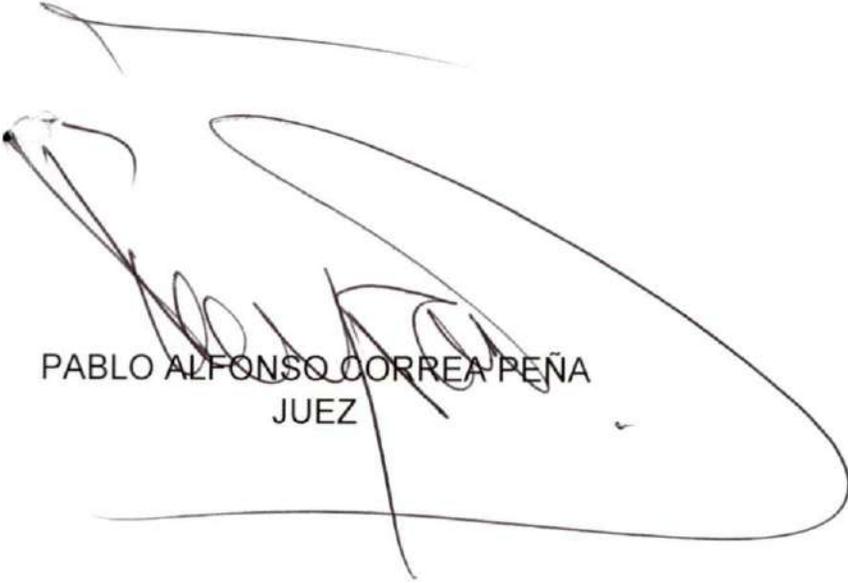
1985-15895

La secretaria de cumplimiento al auto de fecha 19 de enero del 2015

Los oficios remítanse directamente al canal digital de las entidades e interesados correspondientes.

Téngase en cuenta que el señor JUAN FRANCISCO URDANETA CABRERA quien actúa como interesado de conformidad con el inciso 4 numeral 10 del artículo 597 del C.G del P, quien le ha dado poder a la abogada MARIA MERCEDES COLORADO NAVARRETE.

CUMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre 11 de 2022

**Radicación:** 110014003029-2009-01023-00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y por ser procedente, se ordena para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-885968 ubicado en la Calle 22 F No. 105 – 62 Interior 3 de esta ciudad, la cual, se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, señalar la hora de las **10:00 AM** del día **24** del mes de **enero** de **2023**.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor total del avalúo catastral dado al bien, incrementado en 50%, previa consignación legal del 40% del mismo.

Fijese aviso y entréguese para su publicación en un diario de amplia circulación nacional, como lo ordena el artículo 450 del CGP y el numeral 4.2 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021. Además, la parte interesada deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

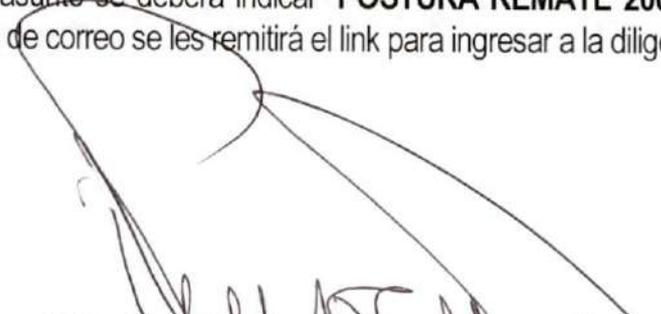
Se advierte a los interesados que el remate se hará de conformidad con el artículo 452 del C.G.P.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual** y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, **a través de Microsoft Teams** dado que el servicio institucional de la plataforma Lifesize aún no se encuentra habilitado para este Despacho Judicial.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta, memorial con dichos datos que deberán allegar al correo institucional del Juzgado.

Las posturas para el remate, siguiendo el numeral 4.4 de la Circular PCSJC21-26 se recibirán **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los mismos términos que lo menciona el artículo 451 del C. G.P. y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar **"POSTURA REMATE 2009-1023"** y a éstos por secretaría, a vuelta de correo se les remitirá el link para ingresar a la diligencia virtual a realizar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALEJONSO CORREA PEÑA**

25

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2015-00435

De conformidad con el escrito que antecede, se ORDENA EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los demandados ANA JOAQUINA MARTINEZ HERNANDEZ, LUIS ORLANDO QUINTERO SANTAMARIA, Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.   
Bogotá, D.C. 12 OCT 2022  
La providencia anterior notificada por anotaci.  
en Estado No. 81  
de esta misma fecha:  
Secretario (a):

18

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

El memorialista estese dispuesto al auto de fecha 05 de noviembre de 2019.

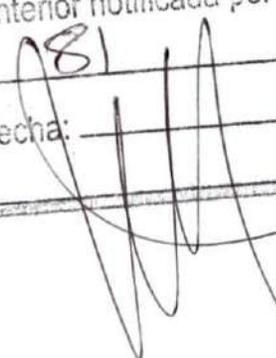
NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 12 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 81  
de esta misma fecha:  
Secretario (a):



5  
H

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., noviembre cinco (05) de 2019

Radicación: 110014003029-2015-00435-00

Como quiera que la secretaría dio cumplimiento al auto de fecha 08 de octubre de 2019 (fl.13), el Juzgado DECRETA:

El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20313085, denunciado como de propiedad del demandado Segundo Fructuoso Quintero Santamaría.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 a.m.  
No. 120 hoy - 8 NOV. 2019  
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

2015-0715

Surtidos los trámites de ley dentro del adelantamiento de este incidente de desacato, se hace preciso resolver el fondo del mismo.

ANTECEDENTES.

LUÍS ERNESTO RUBIO VIVAS demandó el tutela a la EPS SALUDCOOP, entidad que trasladó a sus afiliados a CAFESALUD EPS y luego a MEDIMAS EPS.

La sentencia que se profirió el 6 de octubre de 2015 ordenó, en suma, el suministro del medicamento BUPROPION en la cantidad dispuesta por los galenos de la eps.

Alegado el incumplimiento de la orden constitucional, se dio inicio formal al incidente deprecado, que concluyó con la imposición de las sanciones que el Dec. 2591 de 1991 ordena al representante legal de CAFESALUD EPS que para el momento había asumido las obligaciones de sus afiliados trasladados.

Para octubre 26 de 2017, cuando los afiliados a CAFESALUD se habían trasladado a MEDIMAS, se le notificó de manera personal a su representante legal para que procediera al cumplimiento de la sentencia.

Nuevamente, pero ahora el representante legal de eps MEDIMAS se sancionó ante la desidia en el cumplimiento de la sentencia y del trámite notificado y reiterado del incidente que ahora se decide.

Llevado a consulta, el juzgado de segunda instancia (11 Civil del Circuito) confirmó la sanción en auto del 7 de mayo de 2018, sin

solicitud para que se inaplicara la sanción impuesta y ejecutoriada, dado que, en el entretanto había cumplido con la orden judicial.

Puesto en conocimiento del incidentante la petición anterior, indicó que respecto del medicamento ordenado se cumplió a cabalidad, pero no así del tratamiento integral que la sentencia de tutela ordenó.

Puesto en conocimiento de la incidentada la nueva observación del accionante, indicó en su repuesta que, MEDIMAS EPS está en estado de liquidación y que el afiliado RUBIO VIVAS se trasladó a SURAMERICANA S.A. desde el 17 de marzo de 2022.

Así las cosas, y siguiendo lo que el Dec. 780 de 2016 ordena, las obligaciones de la eps remitente cesan desde el día anterior en que la eps que recibe al afiliado da inicio al cubrimiento.

#### CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir sobre la posibilidad de que, a pesar de la ejecutoria en dos instancias de la sanción que genera el desacato, a razón del incumplimiento probado dentro del trámite del respectivo, esta puede ser inaplicada si existe en el plenario la prueba inefable de que el objeto de la sentencia se cumplió, pues ha sido reiterada la Corte al señalar que el fin último del incidente no es en sí mismo imponer las sanciones de ley, sino velar por que el derecho fundamental protegido pase del abstracto del fallo al concreto cumplimiento.

En sentencia del 12 de agosto de 2015, dispuso al tribunal constitucional que [...] *el funcionario (...) se alejó del reiterado criterio de esta Sala, relacionado con la posibilidad de revocar correctivos impuestos en un trámite de desacato cuando el obedecimiento del mando tutelar ha tenido lugar, incluso después de confirmarse las sanciones en sede de consulta[-...]*

Así las cosas, y como en escrito de los apoderados del incidentante, MEDIMAS sí cumplió, la sanción que en su momento de le impusiera se dejará sin efecto.

Ahora, como al accionante LUÍS ERNESTO RUBIO VIVAS, lo ha acogido SURAMERICANA S.A., será esta entidad la encargada de ofrecer el

vinculada a este trámite dado que el despacho carecía del conocimiento de nuevo traslado, y si la sanción es subjetiva, no institucional, se deberá garantizar el derecho de defensa al representante de dicha entidad, sin que se le pueda enrostrar un incumplimiento que en este proceso no está ni alegado ni acreditado.

En suma, el incidente será archivado en cuanto que se inició en contra de MEDIMAS EPS, entidad que, a parte que cumplió lo propio del mandato en la sentencia, está en liquidación y el incidentante ya no es, (ni puede serlo por no ejercer su objeto social) su afiliado.

Si su nueva prestadora de salud se negara al cubrimiento, se deberá dar inicio al desacato respectivo, cuidándose sí el accionante de que los efectos de la sentencia le sean aplicados a SURAMERICANA S.A.

#### DECISIÓN.

Por lo dicho se dispone.

1. ARCHIVAR el presente incidente de desacato que inició LUÍS ERNESTO RUBIO VIVAS en contra de MEDIMAS EPS.
2. NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 12 OCT 2022	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

La providencia anterior notificada por anotación

305

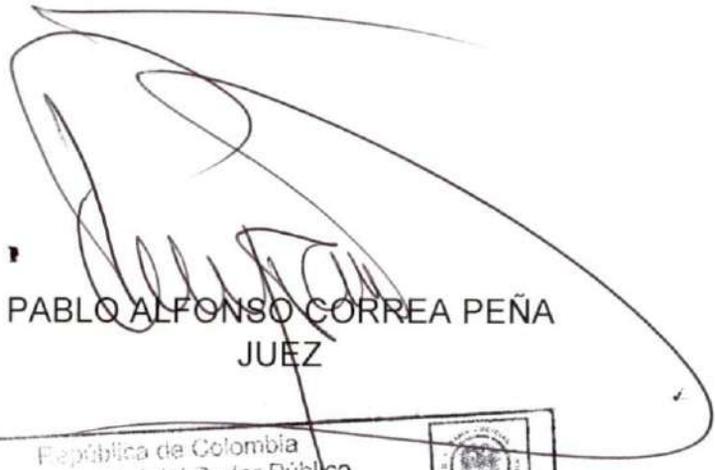
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00407

De conformidad con el art 287 del C.G.P. se adiciona a la sentencia proferida el día 05 de abril de 2022 el área total del predio adquirido en usucapión de la siguiente manera:

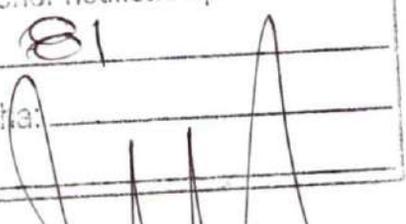
1. El predio antes mencionado tiene los siguientes linderos: Por el Norte con una extensión de 6 metros colinda con el lote 29 de la misma manzana, por el sur 6 metros con 10 centímetros colinda con vía pública, por el oriente con una extensión de 12 metros colindando con el Lote No. 01, por el occidente con una extensión de 10 metros con 20 centímetros y linda con el lote número 02 de la misma manzana y encierra. Con un área 84.31 metros cuadrados.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 12 OCT 2022  
La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 81  
de esta misma fecha:  
Secretario (a):



701

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º**

2017-00407.

En Bogotá a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil Veintidós (2022), El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá procede a dictar la sentencia que agote la instancia dentro del proceso de pertenencia que promovió MIGUEL ORLANDO GONZÁLEZ LEÓN en contra de JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**HECHOS.**

Los hechos que el demandante narró a través de su apoderada judicial, y que soportan las pretensiones se resumen así:

1. Que el demandante MIGUEL ORLANDO GONZÁLEZ QUINTERO, el 21 de marzo de 2015 mediante contrato de promesa de compraventa, adquirió los derechos de posesión que sobre el inmueble objeto de proceso, tenían RODRIGO LEÓN AGUIRRE y MARÍA YOLANDA BENJUMEA.
2. Que el inmueble referido es el de la Avda. 89 B N° 54 I 07 Sur, el cual se encuentra en un lote de mayor extensión al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40038868, cuyos linderos generales obran en el proceso.
3. Que a su vez los prometientes vendedores habían adquirido el inmueble, mediante promesa de compraventa, de parte de JHIOVAN GILBERTO FORERO VARGAS, acto celebrado el 13 de diciembre de 2006, momento en que dan inicio a los actos

posesorios tales como, pago de impuestos, valorización, instalación de acometidas de servicios público.

4. Que sumadas las posesiones de JHIOVAN GILBERTO FORERO VARGAS, RODRIGO LEÓN AGUIRRE, MARÍA YOLANDA BENJUMEA ORTIZ y el aquí demandante MIGUEL ORLANDO GONZÁLEZ QUINTERO suman 16 años.

Se hace preciso aclarar que el demandante junto con OFIR ROJAS PEÑA, vendieron la posesión que dice tener a MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SANTANA y MARÍA ÁNGELA SÁENZ GARAVITO. El contrato fue suscrito el 5 de agosto de 2017.

Dado el anterior pacto contractual, a los compradores se les tuvo como litisconsortes cuasinecesarios a voces del Art. 68 del Código General del Proceso.

Con base en los anteriores hechos, eleva las siguientes

#### PRETENSIONES.

1. Que en sentencia que cause ejecutoria se declare que MIGUEL ORLANDO GONZÁLEZ QUINTERO tiene el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble de la Carrera 89 B N° 54 I 07 Sur, al que le corresponde el CHIP AAA013EFSK, el cual hace parte de un lote de mayor extensión al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50S-400038868.
2. Que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula ya referido.

El despacho admitió la demanda a trámite mediante auto del 4 de abril de 2018 en él, en cumplimiento con lo que el Art. 375 del C.G.P. y la Ley 1561 de 2012 dispone, ordenó oficiar a las entidades que el Art 12 indica, ello a efecto de hacer las verificaciones pertinentes respecto de la viabilidad legal de este proceso.

202

Los herederos indeterminados, determinados y las personas indeterminadas, tras surtir la etapa edictal se notificaron a través de Curador Ad Litem., acto que se dio el 12 de junio de 2019 para los primeros, y el 1 de agosto de 2019 para los segundos.

En respuesta a los oficios del despacho, se indicaron las entidades lo siguiente.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS indicó que la competencia para establecer el ordenamiento y uso del espacio público son las alcaldías y las gobernaciones, dado que esta entidad extiende su competencia en la zona rural. (folio 50)

La UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS indicó que el predio objeto de este proceso no tiene solicitud pendiente para ser inscrito en sus registros (folio 64)

La FISCALÍA contestó que el documento idóneo para constatar si se ha registrado afectación por extinción de dominio es el Certificado de Libertad y tradición (folio 68).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL en su respuesta indicó, en el pertinentes, que: la dirección actual del inmueble es la AK 89 B 54 G 21 SUR, CHIP AAA0150XNHY y folio de matrícula 50S-40179033 y que se hizo la respectiva anotación de este proceso. En cuanto a los propietarios menciona a 14, pero se tendrá en cuenta que el certificado especial que ordena presentar el Art. 375 del Código General del Proceso y que en el folio 8 se observa este indica: "que la citada matrícula 50S-40038868 identifica un lote de terreno denominado Caldas, con área de 98.008.10 M2 ubicado en la AK 89 B # 54 G 21 Sur de Bogotá y que el titular del Derecho real de Dominio es JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO con C,C, 17.027.175"

Sea lo primero hacer un estudio de los presupuestos procesales que permiten adentrarse a este juzgador de instancia en el fondo del asunto para su resolución; así entonces habiendo (i) demanda en forma la cual se ajustó a las previsiones el art 82 y ss. Del C.G.P; y lo dispuesto en el art 375 ibídem., (ii) capacidad de las partes que se reduce a al demandante sobre quien se impone la presunción de capacidad del art 1502 del C.C.; y en contra nada se demostró y (iii) competencia de este estrado judicial asignada por la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y su cuantía. Lo anterior permite entonces revisar el fondo del proceso.

Dicho lo anterior y sin objeción legal para emprender el estudio del proceso puesto a consideración del despacho, será preciso verificar si están en el plenario los requisitos axiológicos que la jurisprudencia y doctrina han decantado para la acción de pertenencia.

#### CONSIDERACIONES.

Para que la acción de pertenencia salga avante, ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema, sin encontrarse variación en ella, se deben juntar los elementos axiales que le son propios así: (i) posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir, (ii) que la posesión se ejerza por el tiempo que las normas exigen, 10 años para la irregular; o 5 para la regular, ésta acompañada del justo título y la buena fe; (iii) la posesión debe ser ininterrumpida por dicho lapso y (iv) que el bien sea prescriptible, esto es, que sea de aquellos que las normas no lo determinen como imprescriptible por su uso, naturaleza o calificación legal.

#### DE LA PRESCRIPCIÓN.

Respecto de la prescripción, cual la regula nuestra ley sustancial, cumple dos funciones en el mundo jurídico: de una parte extingue las acciones judiciales si el titular de la misma es desdeñoso en el

permite adquirir derechos cuando con el lleno de los requisitos de ley se pide en debida forma al juez para que le sea reconocido.

Así, el art 2512 del C.C.; establece que: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales.

En línea con lo anterior, el art 2518 ejusdem., regula: se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En complemento con lo anterior y ya descendiendo al tema de la posesión pertinente resulta ver cómo nuestra legislación civil la determina. Al respecto el art 762 C.C. establece: (...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por obra de otra persona que la tenga en lugar y nombre de él.

Así entonces, como es el reputado poseedor el llamado a reclamar el derecho que de ese hecho le nace, es él el llamado a ejercer la acción de pertenencia, dado que, de una parte, al juez le está vedado reconocer la prescripción de oficio, y porque se presenta como un modo originario de adquirir el dominio, razón por la cual sólo quien alega posesión encuentra legitimación para accionar el proceso respectivo. (Sin dejar de lado la llamada acción oblicua).

Como se ha dicho, la posesión debe ser ejercitada siguiendo los derroteros de ley, porque sólo entonces tiene virtud para conceder el derecho de dominio, por lo que ha de revisarse cuáles son las exigencias normativas

El artículo 2527 del Código Civil. Que establece las clases de prescripción adquisitiva indica: La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

Por su parte el art 2528 ejusdem., Establece las clases de prescripción así: Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren. En cuanto al tiempo necesario está determinado en el art 2529 C. C. (modificado por el art 4 de la Ley 791 de 2002) El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

De otra parte el Art 2532 civil (Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002) determina el tiempo de la prescripción extraordinaria así: < El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los numerados en el artículo 2530.

En cuanto a las condiciones de ley para que opere la prescripción extraordinaria, que es la reclamada en este proceso son: (i) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley (10 años después de 2002) lo cual requiere la demostración de los elementos que la componen, esto es, *el corpus* como detentación material por si o un tercero del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo, y *el animus* visto como el elemento subjetivo que le permite actuar al poseedor como verdadero dueño, desconociendo ese derecho en otro , (ii) que la posesión no se haya interrumpido y (iii) que el bien sobre el cual se ha ejercido la posesión no sea de los catalogados como imprescriptibles (Art 63 C.P.; 2519 CC y 375 C.G.P.).

#### DE LAS PRUEBAS.

En el decurso del proceso y en dentro del adelantamiento de la audiencia inicial se recopilaron las siguientes:

Indicó el poseedor demandante indicó que compró la posesión a RICARDO AGUIRRE y a la esposa celebraron un contrato de compraventa y que no hicieron la escritura pública porque el predio no tenía aún matrícula inmobiliaria, que la abogada Dra., Ingrid, adelantaba los trámites de desenglobe que a la fecha ya se logró separar del de mayor extensión.

Que el inmueble está dedicado a la explotación económica dado que está arrendado para establecimientos de comercio como son: un restaurante y venta de repuestos para motocicleta.

Que de su cuenta, y mientras lo tuvo en posesión, adecuó el segundo y construyó el tercer piso. Que cuenta con los servicios de agua, luz y gas natural y que al inmueble el Distrito le factura el impuesto de manera independiente. Que hacia el año 2018 vendió la posesión a Miguel Rodríguez y María Ángela Sáenz Garavito.

Escuchadas las versiones de estos últimos, indicaron que al comprar la casa comenzaron a percibir los arriendos que generaban, y que a la fecha ya no renta dado que por allí está el trazado de una avenida por lo que el IDU está adquiriendo los predios que la ampliación requiere.

Dada la diferencia en la nomenclatura urbana del inmueble vista en los contratos de venta de la posesión, se precisó nombrar perito, nombramiento que recayó en Rubén Rodríguez Lozano; para que diera claridad respecto de la individualización del predio quien indicó, sobre este aspecto lo siguiente:

Que hizo un cuadro de manzana catastral y con la investigación que adelantó no le queda la menor duda que el predio donde el despacho adelantó la inspección judicial es el que está pedido en pertenencia, que al predio le corresponde la nomenclatura urbana Avenida Carrera 89 B # 54 I 07 Sur Barrio el Corzo de Bosa.

Que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria número 50S-4038869 de la Oficina de Registro zona Sur, y tiene como código catastral 205314642900100000.

Aclaró que el sector ha tenido algunas modificaciones de nomenclatura.

#### TESTIMONIOS.

JOSÉ CASTELLANOS MUÑOZ en su versión bajo la gravedad de juramento adujo que: vive en la casa contigua hace 12 años, que cuando llegó al barrio la casa la tenía Miguel González quien se lo vendió al Miguel Rodríguez y a María Ángela Sáenz.

Que la casa era de un piso y fue el señor Miguel González quien construyó hasta el 4 piso. Que lo han dedicado al arriendo de apartamentos y locales comerciales. Que no ha visto o le consta que otra persona lo haya pretendido alegando mejor derecho, y que los últimos dueños son quienes se encargan del pago de los gastos que el inmueble requiere.

ÁNGELA MONTERO ENGATIVA indicó que es vecina de la casa por el costado norte y sabe el inmueble que fue construido por Miguel González, y que como nuevos propietarios reconoce a don Miguel Rodríguez y a doña Ángela Sáenz quienes han estado al frente del inmueble desde que lo compraron.

#### DOCUMENTAL

Obran en el expediente: el contrato de promesa de compraventa que realizaron Rodrigo León Aguirre como vendedor con Miguel Orlando González Quintero como comprador de la posesión que el primero tenía sobre el inmueble objeto de este proceso (Ada Carreara 89 B N° 54 I 07 MJ 1. La fecha del contrato es del 21 de marzo de 2015.

Antecedió a este contrato la compra que Rodrigo León Aguirre hiciera a María Yolanda Benjumea Ortiz y que se dio el 13 de diciembre de 2006.

Los recibos de pago del impuesto predial sobre el inmueble de objeto de posesión, recibos a nombre del aquí demandante.

Y el informe del perito designado con las conclusiones dichas renglones arriba.

Se revisan ahora los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia y que se revisarán por el despacho de cara al análisis de las pruebas cabalmente recopiladas y aportadas al plenario.

Así entonces frente a:

- (i) Bien prescriptible, según las entidades oficiales a las que les fue remitida la razón de este proceso, indican que no es de uso público o bien fiscal ni está en terrenos que impidan su habitación. Por el contrario, es un bien de propiedad privada sin restricciones de uso.
- (ii) Prueba de la posesión, sobre este aspecto los testimonios fueron claros, concisos de personas que habitan en la vecindad del inmueble objeto de pertenencia por tiempo superior a 12 y 10 años. Indican que el demandante y sus compradores han dedicado el inmueble a su explotación económica. Que son quienes están a cargo del sostenimiento de inmueble y el pago de todo gravamen que este genera.
- (iii) Tiempo de posesión que según la demanda es la extraordinaria, es decir 10 años contados desde 2002 o 20 si se toma la exigencia del Código Civil.

Detenido el despacho en el segundo de los requisitos indicados, y volviendo la vista en el hecho 5 de la demanda, el inicial demandante logra un total de 16 años de posesión juntando la suya con las prometientes vendedores y compradores, quienes a su vez adquirieron el inmueble mediante sendas promesas de compraventa.

El tema lleva entonces al despacho al estudio de esta específica circunstancia, esto es, la suma de posesiones y su fuente.

Obsérvese que establece el artículo 2521 del Código Civil: "*si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según dispuesto en el artículo 778*" y el citado precepto indica, "*sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios... Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores*".

*De ahí, que la suma de posesiones, haya sido considerada como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente por acto entre vivos o por el causante fallecido que transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado. En otras palabras, puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un antecesor.* (Corte Suprema SCC, Sent. Octubre 10 de 2018 M.P. Ariel Salazar).

Con todo, para que dicha figura tenga lugar no basta con la afirmación de los actos posesorios de los predecesores, porque, aparte de ello, han de juntarse ciertos requisitos que la jurisprudencia ha dicho se deben presentar de manera conjunta y que son: (i) Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; (ii) Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y (iii) Que el bien se haya entregado efectivamente"

Los anteriores, no sobra decirlo, son carga de la prueba por quien los alega, siguiendo la previsión del art 167 del Código General del Proceso.

En tal sentido, al resolver un recurso de casación, esta Sala se expresó:

*Quando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la*

*cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico. (CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571).*

En relación al primer elemento, el título idóneo la Corte ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es "simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna", incluso "el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho... quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer"<sup>21</sup>.

De manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: "(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)"

Esta posición jurisprudencial ha sido modulada por la Corte, pues si bien en anteriores decisiones unificadas, exigía para la prosperidad de la suma de posesiones un documento que tuviera virtud legal de transmitir la propiedad misma (como escritura pública para los inmuebles) se asumió esa exigencia como muy rigurosa, máxime que se trata de la transmisión de una calidad de poseedor que no puede conllevar tanto formalismo.

Bajo tal giro jurisprudencial, aparte de la sentencia ya vista en la de 11 de septiembre de 2015 señaló.

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable<sup>1</sup>, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor<sup>2</sup>, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Precisamente, a partir del año 2007, flexibilizó esta doctrina, para admitir que un título cualquiera es suficiente. En este sentido, sostuvo:

*“(...) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna.*

*“(...) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular”<sup>3</sup>*  
(Sublíneas fuera de texto original).

Ahora bien, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: *“(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)”<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Art. 4 de la Ley 169 de 1896. CCenet. Sent. C-826 de 2004.

Téngase en cuenta que los demandantes allegaron al proceso un documento privado con el que pretenden probar la compra de un bien inmueble urbano, y bien se sabe que este se hace mediante escritura pública, por ello en principio no sería idóneo para la suma posesoria, mas, cual lo advierte la Corte, lo que en verdad se está adquiriendo es una calidad específica con los derechos y acciones que les son propias, de allí que no se hace preciso que ese negocio jurídico esté rodeado de las formalidades de la venta de un inmueble como tal.

Bajo tal preceptiva, la sumatoria de las posesiones no tiene mayor dificultad.

Puestas así las cosas, se cumplen todos los requisitos para acoger las pretensiones como en verdad se hará.

Sin más por considerar se desata la instancia.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley  
RESUELVE:

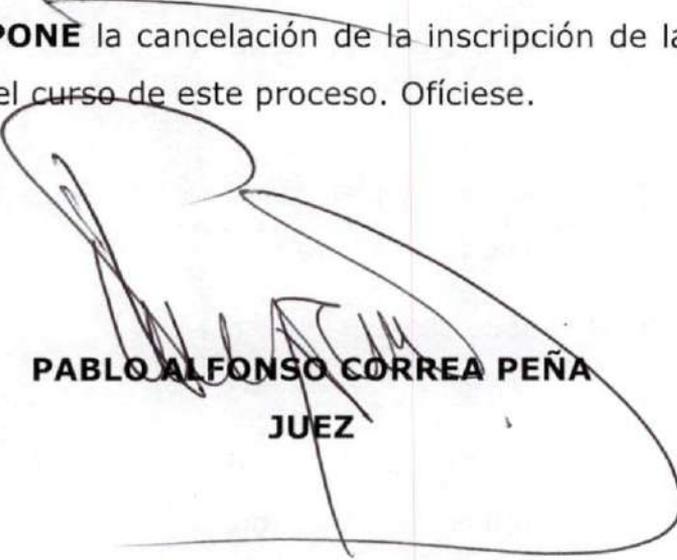
1. **DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a MIGUEL ORLANDO GONZÁLEZ QUINTERO como demandante inicial, y por los efectos de la venta de a posesión del bien surte efectos esta sentencia a MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ SANTANA y a MARÍA ÁNGELA SÁENZ GARAVITO al haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Avenida Carrera 89 B # 54I . 07 Sur MJ I del barrio el Corzo Bosa de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50S-4038868 y el Código Catastral 205314642900100000.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, que proceda a inscribir en el folio del bien objeto de este proceso este fallo judicial.

Para los fines legales pertinentes, se dispone la expedición de copia auténtica de este fallo y de todos los folios que sean necesarios del expediente para su inscripción, los cuales se tienen como parte integral de esta sentencia.

Líbrese el oficio respectivo

3. Sin condena en costas al no haber oposición
4. **SE DISPONE** la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el curso de este proceso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

133

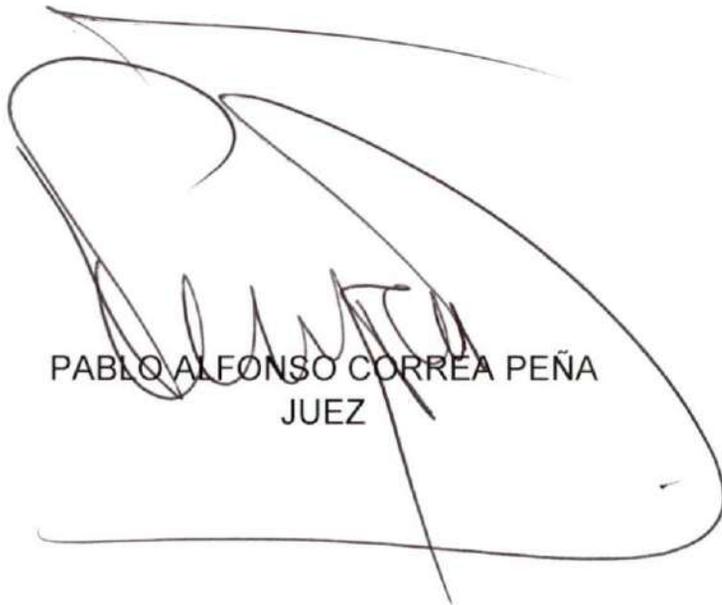
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00949

Encontrándose las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Relevar al Curador ad-litem JOHAN HERNANDEZ MATEUS como auxiliar de la justicia
2. Designar nuevo Curador ad-litem de la lista oficial de auxiliares de la justicia, comuníquese el nombramiento y dese la posesión.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

102

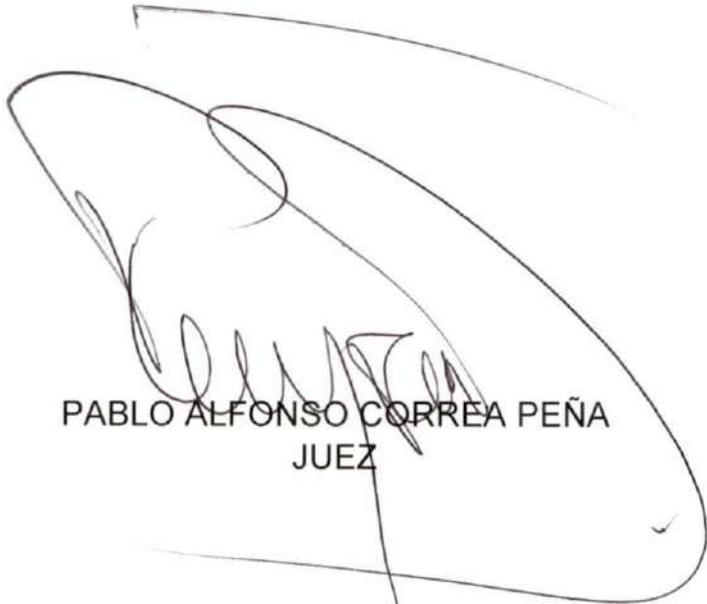
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-01332

Embargado como se encuentra el vehículo de placas IVR396 se ordena su secuestro.

La secretaria elabore y remita el oficio correspondiente a la autoridad de policía pertinente a fin de que se realice la aprehensión.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00119

Se pone en conocimiento la comunicación allegado por parte de la Policía Nacional – SIJIN, respecto de la aprehensión del automotor.

NOTIFIQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		12 OCT 2022
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	12	
de esta misma fecha:	[Handwritten signature]	
Secretario (a):	[Handwritten signature]	

36

Elaborado por  
Revisado por  
Fecha de elaboración: 02-08-22  
Ubicación: Dfma documentos/Informes 2022

CAI FERIAS CALLE 72 # 69k-00 Bogotá  
Teléfonos 3214252055  
Luis.miranda@correo.policia.gov.co  
www.policia.gov.co



RESTRICCIÓN MOVILIDAD      BLINDAJE      POTENCIA HP  
 \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      138

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN      VE      FECHA IMPORT.      PUERTAS  
 192016000036204      I      29/04/2016      4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD  
 \*\*\*\*\*

FECHA MATRICULA      FECHA EXP. LIC. TTD.      FECHA VENCIMIENTO  
 30/11/2016      11/03/2022      \*\*\*\*\*

ORGANISMO DE TRÁNSITO  
 STRIA MCPAL DE SOACHA




LT07001392868

FECHA DE NACIMIENTO      04-FEB-1989

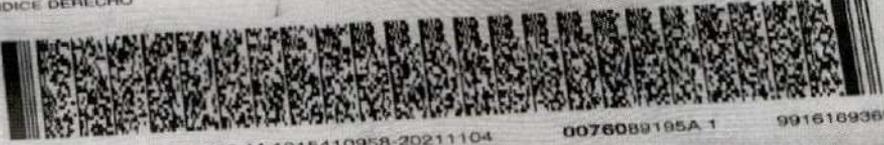
BUGA  
 (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74      O+      M  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

29-MAR-2007 BOGOTA D.C.  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

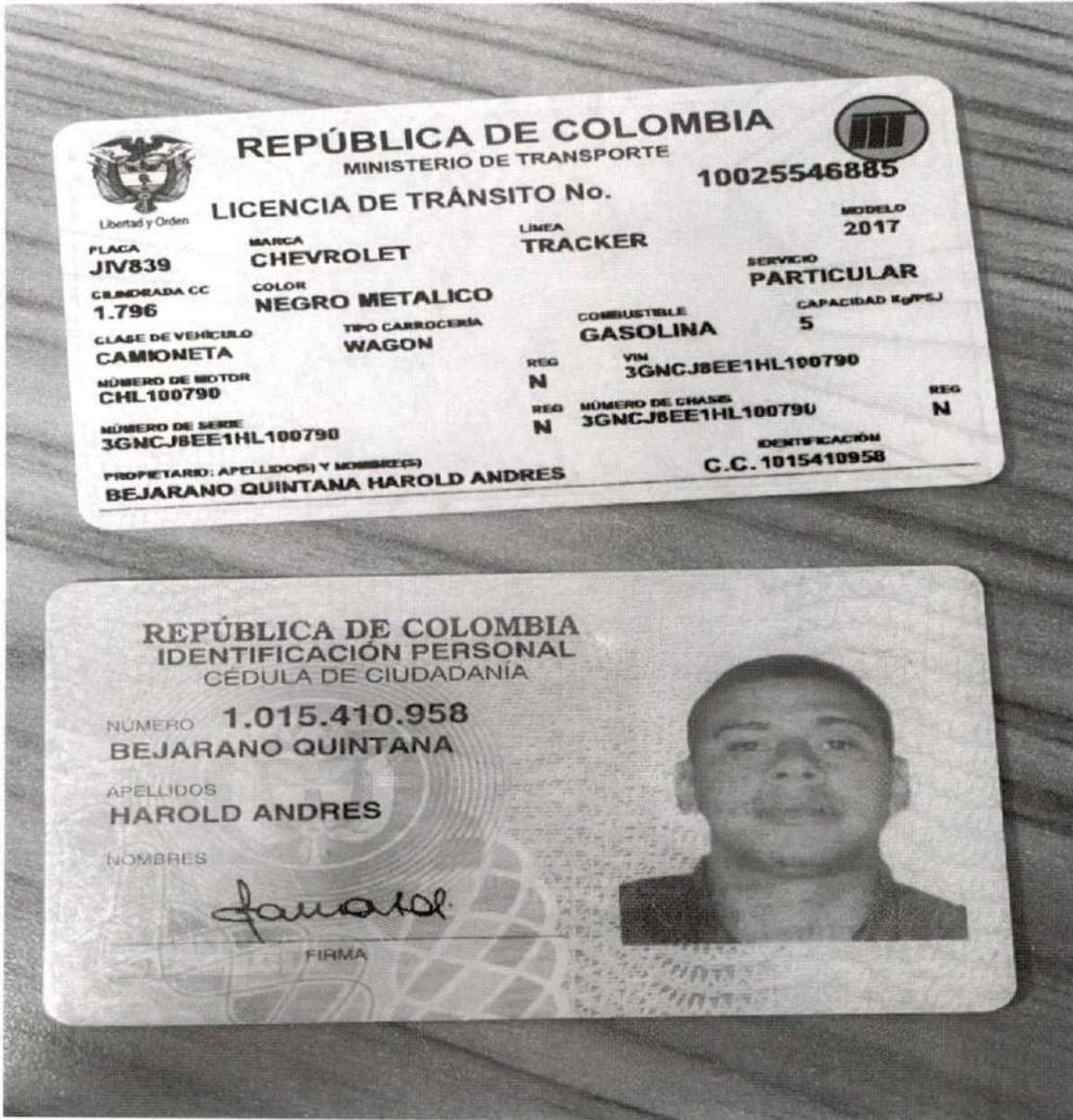
REGISTRADOR NACIONAL  
 ALEXANDER VEGA ROCHA

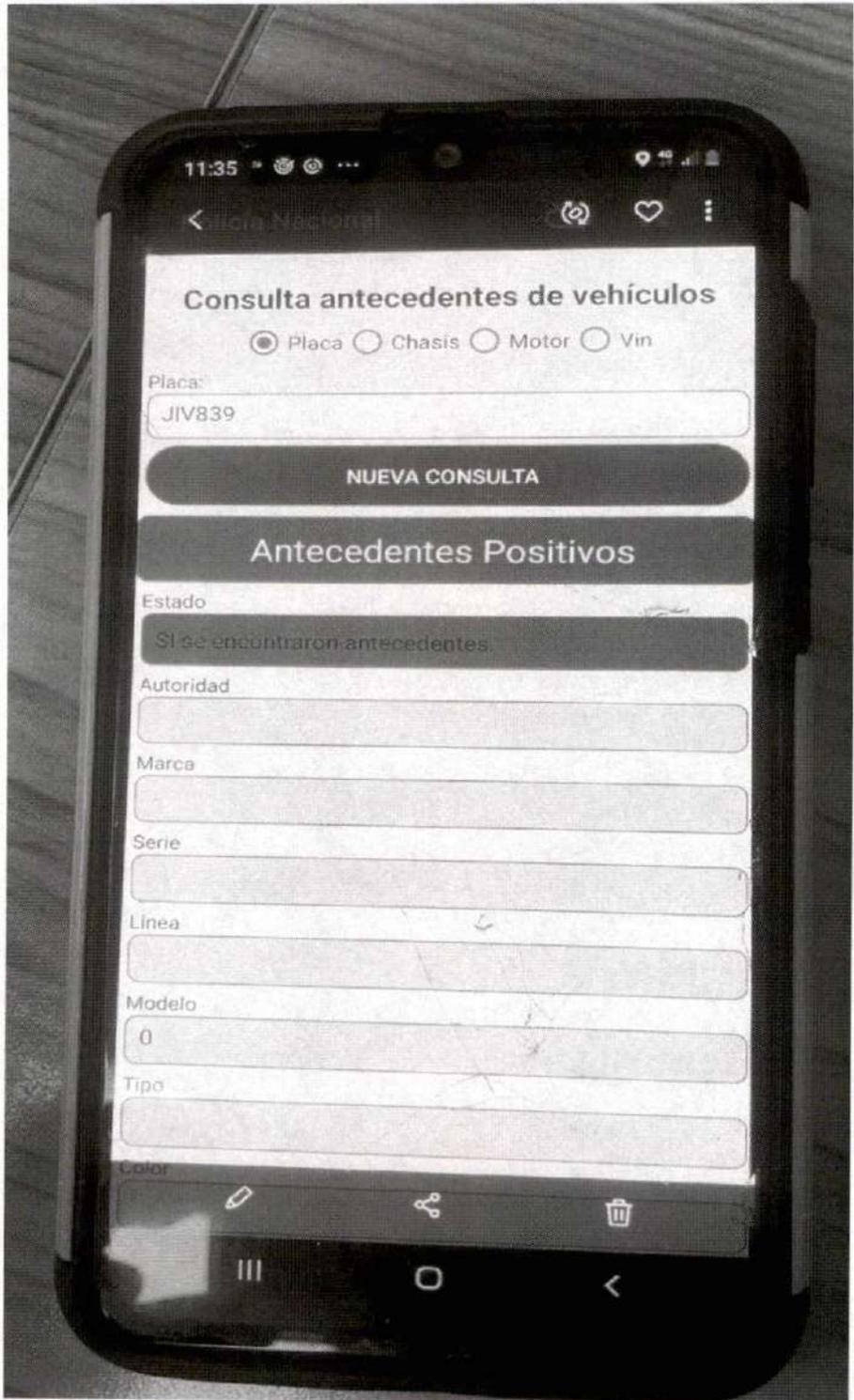
A-1500150-01262922-M-1015410958-20211104      0076089195A 1      9916169369

INDICE DERECHO

57



58



59



60

GS-2022-266315-MEBOG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ  
GRUPO SUBJEFATURA INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG



SIJIN-SUBIN - 3.1

Bogotá, D.C., 01 de junio de 2022

Patrullero  
LUIS MIGUEL MIRAMA BENAVIDES  
Integrante Patrulla De Vigilancia  
AC 72 69 Q 00  
Bogotá, D.C.

Asunto: respuesta oficio GS-2022-265871-MEBOG

Una vez consultado en el Sistema Integrado de Antecedentes de vehículos de la Policía Nacional (I2AUT) verificada el número de placa **JIV839** registra Orden de inmovilización vigente proferida por JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29 DE BOGOTÁ fecha de solicitud 18/02/2019 número de oficio 591 fecha de radicado 15/04/2019 número de radicado 044874 proceso 2019-00119 observaciones "VERIFICAR GECOP E-2019-044874-MEBOG ANTES DE ANTECEDENTES, PARQUEADERO, AUTORIDAD Y VEHICULO ANTES DE DEJAR A DISPOSICION - EJECUTIVO NO 2019-00119 - DE GM FINANCIAL CONTRA DANIEL C. PORTILLA" Estado **VIGENTE**. Una vez verificada la placa **JIV839** en la base de datos del HQ-RUNT figura para un CAMIONETA marca CHEVROLET línea TRACKER, modelo 2017, color NEGRO METALICO, numero de motor CHL100790, número de chasis 3GNCJ8EE1HL100790 servicio Particular.

**Se le informa al funcionario que deberá tomar contacto ante la unidad que lo requiere con el fin de ESTABLECER LA VIGENCIA de mencionada orden y QUE CORRESPONDA AL VEHÍCULO SOLICITADO además EL PARQUEADERO AL CUAL DEBE SER TRASLADADO para su custodia.**

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Andres Camilo Diaz Espinosa  
Grado: Subintendente  
Cargo: Administrador (A) Sistema De Informacion  
Cédula: 1101755551  
Dependencia: Grupo Subjefatura Investigacion Criminal  
Mebog  
Unidad: Metropolitana De Bogota  
Correo: andres.diaz3560@correo.policia.gov.co  
1/06/2022 3:04:49 p. m.

Anexo: no

KR 15 6 20  
Teléfono: 031 5521110 EXT 10041  
mebog.sijin-subjefa@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

61



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 02 de junio de 2022.

Señores  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29 DE BOGOTA D.C  
Asunto: Dejando a disposición vehículo

Respetuosamente me dirijo al Juzgado Civil Municipal 29 con el fin de informar las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre la INMOVILIZACION del vehículo: marca CHEVROLET de placas JIV839, línea TRACKER, modelo 2017, color negro metálico, clase de vehículo camioneta, numero de motor CHL100790, número de chasis 3GNCJ8EE1HL100790, servicio Particular.propietario BEJARANO QUINTANA HAROLD ANDRES CC 1015410958 de BUGA (Valle), sin más datos. La cual el día 01 junio del presente año, mediante solicitud de antecedentes por el sistema PDA de la Policía Nacional nos arroja antecedentes positivos, al entrevistarnos con el propietario actual del vehículo nos manifiesta desconocer los motivos de los antecedentes del automotor y no presenta ningún tipo de documentación que nos permita establecer los motivos de los antecedentes, por lo anterior se procede a realizar informe al GRUPO SUBJEFATURA INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG para establecer los motivos de los antecedentes positivos que presenta el vehículo. Quienes confirman los siguientes datos así:

**ORDEN DE INMOVILIZACION VIGENTE.**  
**AUTORIDAD:** JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29 DE BOGOTA  
**MPIO/DPTO:** BOGOTA  
**PROCESO:** 2019-00119  
**CONTRA:** DANIEL C. PORTILLA" Estado VIGENTE.  
**MOTIVO:** INMOVILIZACION  
**VEHICULO:** JIV839  
**FECHA SOLICITUD:** 18/02/2019  
**OFICIO:** 591  
**FECHA DE RADICADO:**15/04/2019.

Se solicita amablemente remitir informacion acerca de la vigencia de la inmovilización del vehículo, y así mismo informar que el vehículo actualmente se retiene en las instalaciones de la Estación de Policía Engativa a la espera de su respuesta.

Atentamente,

Patrullero  
Luis Miguel Mirama Benavides  
C.C 1085316581 de Pasto (Nariño)  
INTEGRANTE DE PATRULLA  
CUADRANTE 02  
Tel 3214252055

Anexos: respuesta grupo SIJIN MEBOG

RE: dejando a disposición vehículo inmovilizado

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/06/2022 9:21 AM

Para: LUIS MIGUEL MIRAMA BENAVIDES <luis.mirama@correo.policia.gov.co>

  
6 JUN 2022

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ**  
**ASISTENTE JUDICIAL**  
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

De: LUIS MIGUEL MIRAMA BENAVIDES <luis.mirama@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 9:14 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: dejando a disposición vehículo inmovilizado

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

De: LUIS MIGUEL MIRAMA BENAVIDES

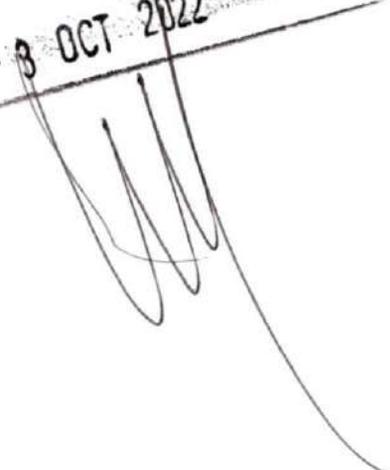
Enviado: Thursday, June 2, 2022 5:23:45 PM

Para: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: dejando a disposición vehículo inmovilizado

luismirama

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY - 3 OCT 2022



215

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

2019-0660

Previo a resolver sobre la repetición de los oficios librados al interior de este proceso, la apoderada indique cual fue el destino de los que el 17 de octubre de 2019 fueron retirados por Lady Cárdenas.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

SL

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00748

En cuenta la contestación de la demanda por parte de la Curador Ad-Litem en representación de JULIAN ALBERTO CASTAÑEDA RAMIREZ, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

52

SEÑOR DR.

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E . S. D.

REF.----PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE-----COOPERATIVA NACIONAL ---COONALENJUSTICIA

DEMANDADO -----JULIÁN ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ .-

RAD.-----2.019---748.-

JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CIVIL Y PROFESIONALMENTE CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.2.312.466 DEL GUAMO Y T.P.NO.40526.DEL C.S.J, ABOGADO EN EJERCICIO, ACTUANDO COMO ABOGADO EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO Y EMPLAZADO, SEÑOR JULIÁN ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ EN EL PROCESO EN REFERENCIA Y ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO QUE ME CONCEDE LA LEY PARA CONTESTAR ESTA DEMANDA, CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO PROCEDO A HACERLO EN LA FORMA QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE:

#### PRETENSIONES

DE CONFORMIDAD A LO PETICIONADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, PUEDO DECIR QUE NO NIEGO NI ACOJO LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACTORA EN SU LIBELO, EN CONSECUENCIA ME ATENGO A LAS RESULTAS DEL PROCESO.

#### HECHOS

A LOS HECHOS CON LOS CUALES LA PARTE ACTORA MOTIVA SUS PRETENSIONES, PUEDO MANIFESTAR QUE :

PRIMERO.-----NO ES VIABLE NEGAR ESTE HECHO, EN RAZÓN A QUE ASÍ SE ENCUENTRA DEMOSTRADO Y ACEPTADO EL DOCUMENTO FIRMADO POR EL DEMANDADO, ESTO ES TÍTULO VALOR ADJUNTO A LA DEMANDA.

SEGUNDO .-----AL IGUAL QUE EL ANTERIOR HECHO ES CIERTO, TODA VEZ QUE ASÍ SE HALLA DEMOSTRADO EN EL TÍTULO VALOR.-

TERCERO.-----ES CIERTO.

CUARTO.-----NO ME CONSTA, DEBE PORBARSE.

QUINTO.-----ES ABSOLUTAMENTE CIERTO QUE EL TÍTULO VALOR CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

IGUALMENTE, DEBE ACLARARSE, QUE NO ES VIABLE PROPONER EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA EL TÍTULO VALOR, EN RAZÓN A QUE ACTUALMENTE ESTÁ VIGENTE PARA SU EJECUCIÓN .-

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

LAS NORMAS APLICABLES A ESTE PROCESO, DEBERÁN SER APLICADAS DE PREFERENCIA LAS ANUNCIADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA Y LAS QUE EL DESPACHO CONSIDERE NECESARIAS APLICAR PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD PARA BENEFICIO DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.-

#### PRUEBAS

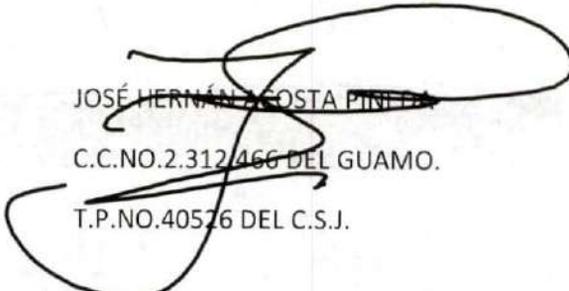
CON RESPECTO ESTADIO AL ESTADIO PROBATORIO, QUE DEBEN TENER PRELACION LAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, LAS SOLICITADAS Y LAS QUE EL DESPACHO CONSIDERE NECESARIAS DECRETAR CON FINES A ESTABLECER LA VERDAD PARA BENEFICIO DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.

#### NOTIFICACIONES

LAS RECIBIRÉ EN MI CORREO ELECTRÓNICO [HERNANACOSTAPINEDA@GMAIL.COM](mailto:HERNANACOSTAPINEDA@GMAIL.COM) O AL TEL 3114890864 O MI OFICINA UBICADA EN LA AV JIMÉNEZ NO.-4 -49 -OF -907.-DE BOGOTÁ D.C.

DEL SEÑOR JUEZ, CON RESPETO,

ATTE,

  
JOSÉ HERNÁNDEZ COSTA PINEDA

C.C.NO.2.312/466 DEL GUAMO.

T.P.NO.40526 DEL C.S.J.

midigitalización  
= 2 AGO 2022 SB  
A

RE: Comparto 'En la fecha, hoy 2 de Agosto envío nuevamente la contestación de esta demanda RAD----2.021----748' con usted

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para: hernanacosta Acosta <hernanacostapineda@gmail.com>



Mar 9/08/2022 10:27 AM

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia, sin embargo, se le pone en conocimiento que el expediente en este momento se encuentra en la oficina de digitalización, una vez regrese el mismo, se procederá con el trámite del presente memorial (El tiempo estimado es de 15 días hábiles, según informa dicha oficina).

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
TELEFONO: 3413510  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: hernanacosta Acosta <hernanacostapineda@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 12:52 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'En la fecha, hoy 2 de Agosto envío nuevamente la contestación de esta demanda RAD----2.021--748' con usted

Agradezco gentil atención

Responder Reenviar

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
BOGOTÁ, D.C.  
RECEBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
EXPEDIENTE.  
HOY - 3 OCT 2022



34

Señor:  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA  
DE: COOPERATIVA NACIONAL – COONALEMJUSTICIA -  
CONTRA: JULIAN ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ  
RADICADO 11001400302920190074800

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá ,obrando en calidad de apoderado judicial de COONALEMJUSTICIA por medio del presente escrito me permito solicitar se REQUIERA al curador a fin que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de Junio de 2022, esto es, allegue nuevamente la contestación de la demanda con las correcciones correspondientes.

Cordialmente,



EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO  
C.C. No 19.407.615 de Bogotá  
T.P. No 69.579 del C.S.J.

*Carrera 6 No 14 – 98 Oficina 1401 Pent House  
Teléfono 283 95 11 283 99 66  
Celular 313 397 56 31  
Bogotá D.C.*



142

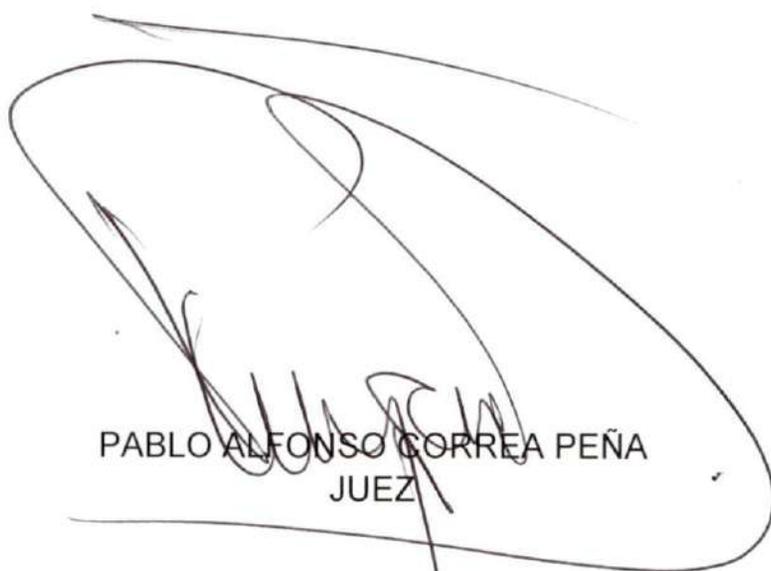
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00124

A fin de llevar el trámite correspondiente en el asunto de la referencia, el Despacho señala la hora de las 9.00 del día 8 del mes de febrero del año 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 50C-1137176, ubicado en la carrera 29 No 63 D – 40 de esta ciudad, siempre y cuando corresponda a la misma jurisdicción de este Despacho Judicial.

Por otra parte, se releva al auxiliar de la justicia nombrado en el auto de fecha 11 de agosto del 2022; por consiguiente, se designa nuevo administrador de inmuebles de la lista oficial de auxiliares de la justicia, comuníquese el nombramiento y dese posesión.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>12 OCT 2022</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>81</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

55

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00139

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la Policía Nacional – SIJIN, respecto de la aprehensión del vehículo.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL	
MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 12 OCT 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 61	
de esta misma fecha:	
Secretario (s):	

44



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**  
**SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**

**No. GS-2022- 474645 SIJIN - MEBOG 1.10**

Bogotá D. C, 27 de septiembre de 2022.

Señor  
MARIA DEL PILAR PEREZ  
Secretaria  
Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá

Asunto: Respuesta petición radicado No GE-2022-079146-MEBOG

REF: 110014003029-2020-00139-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA SA  
DEMANDADO: YEBRAIL PIÑEROS BARON

En respuesta a su solicitud, de manera atenta y cordial me permito informar que en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, Título II, Capítulo I, artículo catorce numeral segundo "Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción" procedo a manifestarle lo siguiente:

Una vez estudiada su petición en particular, esta jefatura remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificadas la placa BZN-500 registra orden de inmovilización vigente proceso 2020-00139-00.

Igualmente se le informa el procedimiento establecido por nuestros lineamientos institucionales, una vez es allegada una orden judicial de inmovilización y/o cancelación de vehículos, se procede a ingresarla en la base de datos de la Policía, quedando registrada a nivel nacional; por lo tanto no es la misionalidad de esta línea investigativa de automotores SIJIN MEBOG inmovilizar vehiculos por embargos o cobros coactivos, entendiendo que nuestra competencia es, la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al hurto de vehículos en las modalidades de atraco, halado y escopolamina; es de tener en cuenta que una vez registrada la medida cautelar, cualquier policía a nivel nacional puede realizar el procedimiento de inmovilización sobre el vehículo objeto de la medida cautelar.

Por lo anterior desconocemos si ya se materializó la inmovilización del automotor antes mencionado, ya que la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG no efectúa esa clase de procedimientos judiciales

Atentamente;

**Patrullera ALEJANDRA CASTILLO DAVILA**  
Administrador Sistemas de Información

Elaborado por: PT Alejandra Castillo Dávila  
Fecha elaboración: 27/09/2022  
Ubicación c: archivo/UIAUT/oficio /septiembre/

Carrera 15 No. 6-20 piso I  
Teléfono 2809930  
[mebog.sijin-dp@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-dp@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACION PUBLICA CLASIFICADA**

KS

RE: Respuesta petición radicado No GE-2022-079146-MEBOG placa BZN-500

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 10:10 AM

Para: ALEJANDRA CASTILLO DAVILA <alejandra.castillo4491@correo.policia.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°

Buen Día,

Atentamente, acuso recibido al memorial allegado en el correo que antecede.

Quedo atenta a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

LUISA FERNANDA PARRA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: ALEJANDRA CASTILLO DAVILA <alejandra.castillo4491@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 11:24 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta petición radicado No GE-2022-079146-MEBOG placa BZN-500



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL  
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTÁ



Cordial Saludo "ES UN HONOR SER POLICIA"

Dios y Patria

Buenas Tardes

De manera atenta me permito enviar respuesta anexa a petición. Así mismo si es su

Atentamente,

Patrullera **ALEJANDRA CASTILLO DAVILA**  
Administrador Sistemas de Información

**EN CUMPLIMIENTO A LA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 004/2012 Y D.A.P 009 DE JULIO DE 2012, EL PRESENTE CORREO OBRA COMO COMUNICACIÓN OFICIAL, PARA LA EFICIENCIA ADMINISTRATIVA Y LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE CERO PAPEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**



Mensaje importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY 3 OCT 2022



*(Handwritten signature)*  
*(3)*

RE: Solicitud Copia Respuesta Proceso No. 2020-0139 Banco Finandina vs Yebrail Piñeros Baron

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 12:16 PM

Para: RPM ABOGADOS <rpmabogado@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR GUSTO MUÑOZ**  
**ASISTENTE JUDICIAL**  
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: RAMIRO PACANCHIQUE <rpmabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 11:26 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Copia Respuesta Proceso No. 2020-0139 Banco Finandina vs Yebrail Piñeros Baron

No. de Radicado: 11001400302920200013900

Respetados Señores

Respetados Señores

Solicito su colaboración con el envío (de ser posible) a nuestro correo electrónico de la respuesta aportada, mediante la cual se deja a disposición, de fecha 23 de septiembre del año en curso.

Agradezco su amable respuesta

**Atentamente,**

**Ramiro Pacanchique Moreno**

**CC. 80.417.255**

**TP. 86.755**

**RPM ABOGADO S.A.S**

**PBX 2183494 - Cel 3152426333**

**Calle 85 No. 19 A -25 Oficina 402 A**

**Bogotá D.C. - Colombia**

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29) CIVIL  
CALLE VEINTINUEVE DE BOGOTÁ, B.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y FASA AL  
HOY - 3 OCT 2022



*[Handwritten signature]*  
*(3)*

54

**RE: DEJANDO A DISPOSICIÓN VEHÍCULO**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 11:50 AM

Para: JOSE MARIO ABAUNZA MOYANO <jose.abaunza4436@correo.policia.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°**

Buen Día,



Atentamente, acuso recibido al memorial allegado en el correo que antecede.

Quedo atenta a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

**LUISA FERNANDA PARRA**

**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**De:** JOSE MARIO ABAUNZA MOYANO <jose.abaunza4436@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 7:27 a. m.

**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: DEJANDO A DISPOSICIÓN VEHÍCULO

---

**De:** JOSE MARIO ABAUNZA MOYANO

**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 20:43

**Para:** Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEJANDO A DISPOSICIÓN VEHÍCULO

Buenas tardes

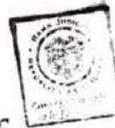
Por medio del presente documento se hace llegar informe donde se deja a disposición vehículo de placas BZN500 PEUGEOT MODELO 2007.

Se anexan fotos dentro del archivo e inventario del vehículo del parqueadero del banco Finandina.

Cordialmente

José Mario Abaunza  
Patrullero.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
5 OCT 2022

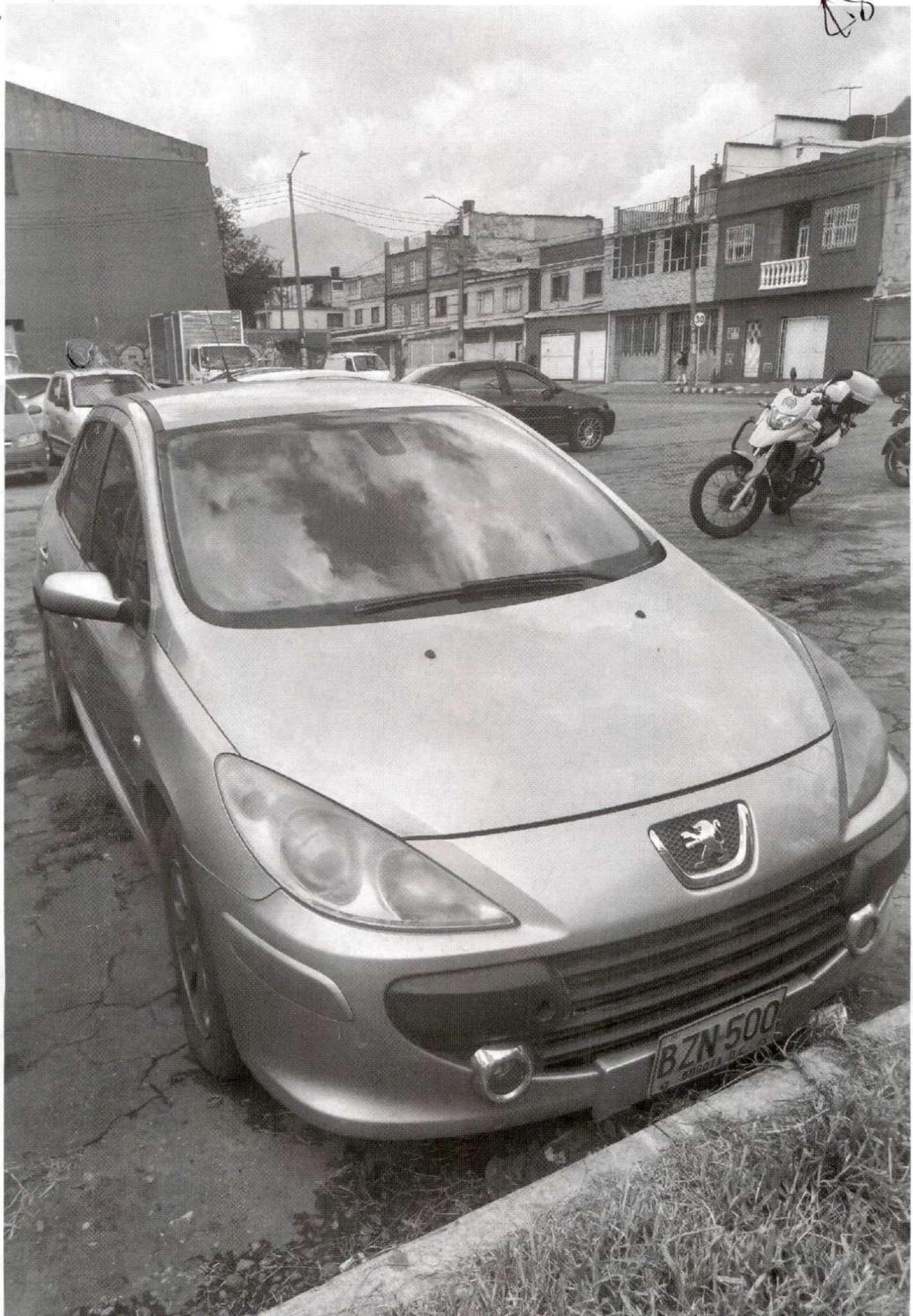


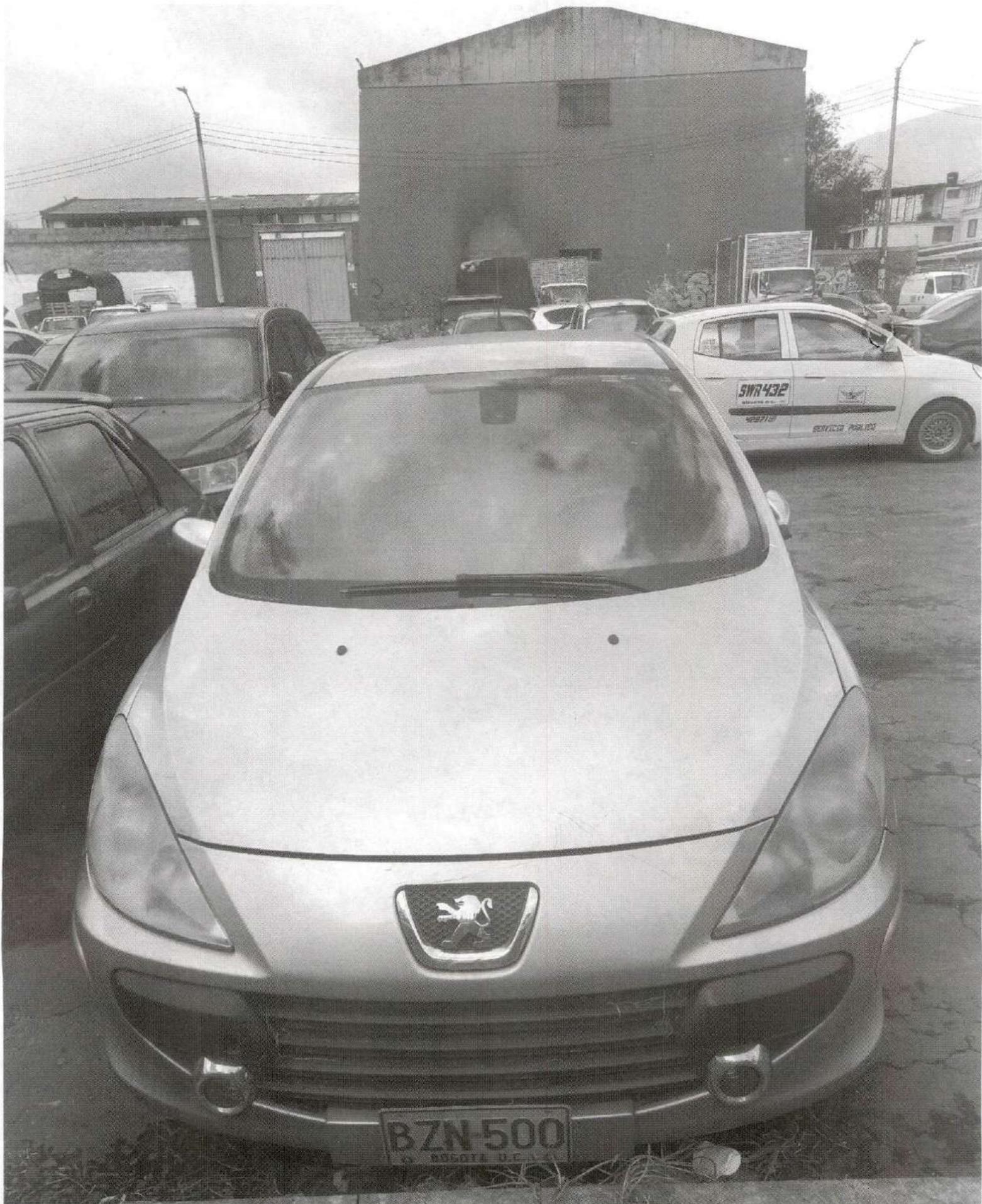
27





158







B2M500



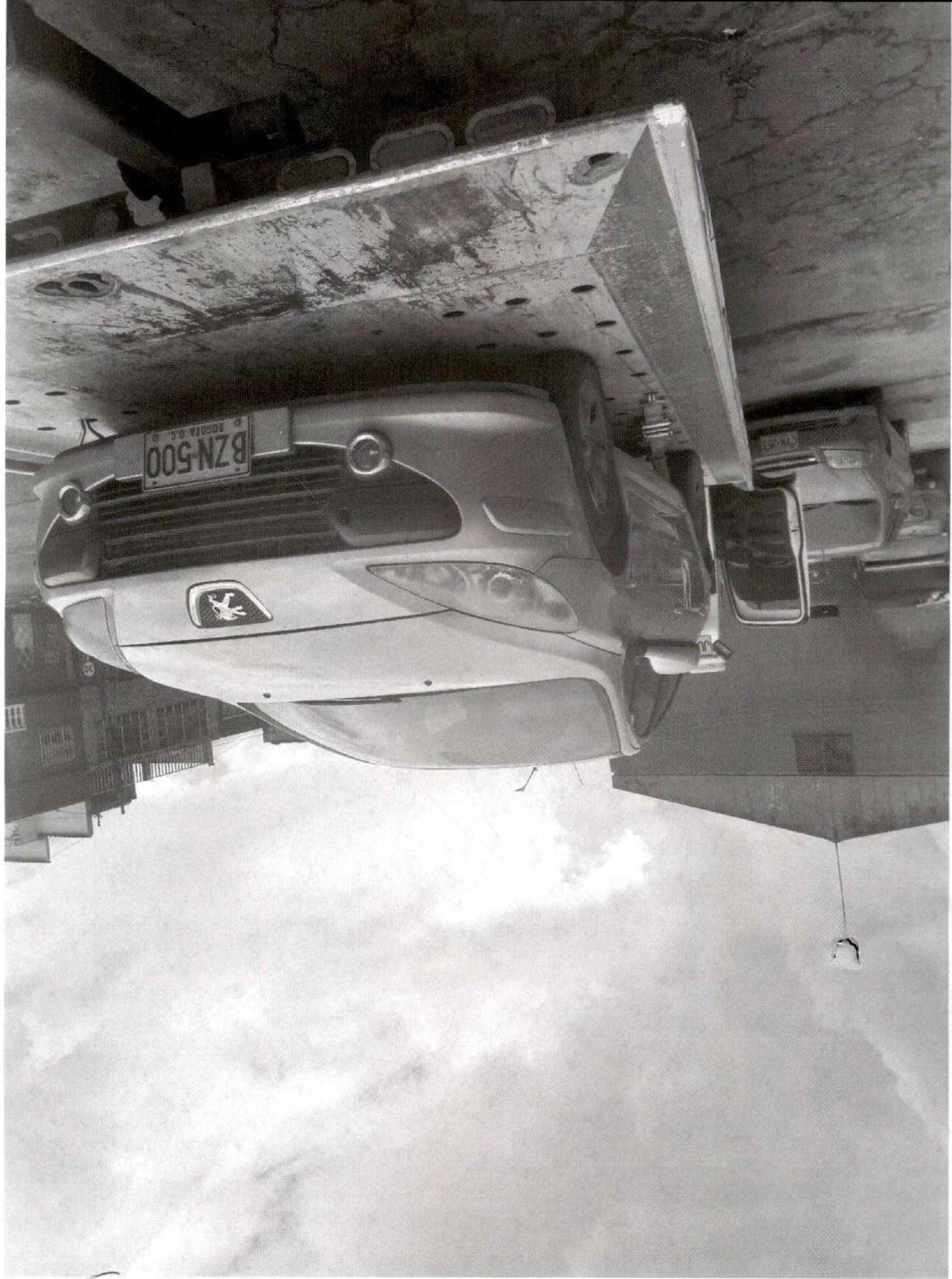
201



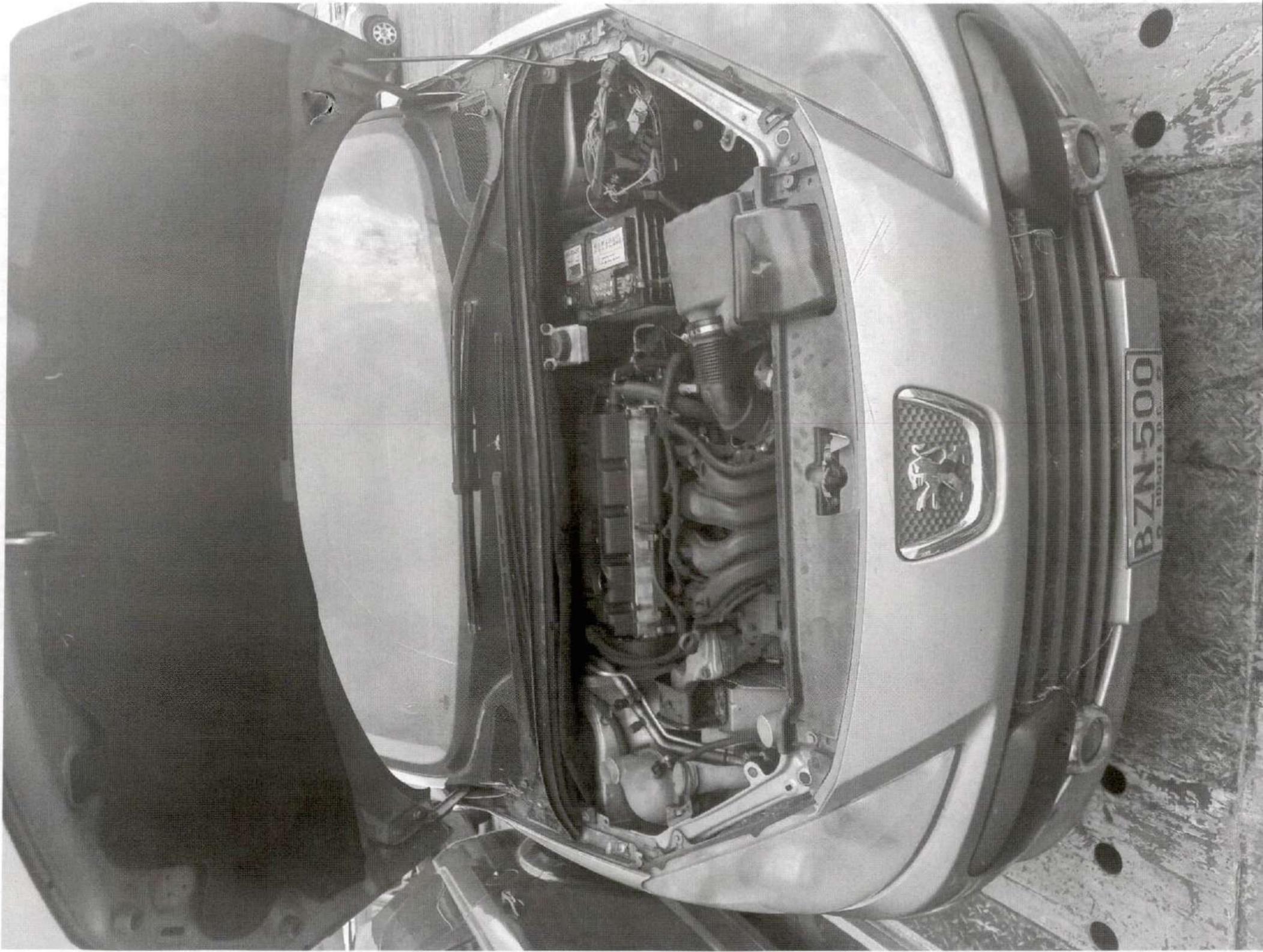


52





51





# INVENTARIO DE VEHICULO

DATOS DE LA SOLICITUD  
 JUZGADO 29 Civil Municipal  
 PROCESO DEDEN APELACION N° 2020-00139-00  
 DEMANDANTE Banco Finandina  
 DEMANDADO YEBRAIL PINERO BAEON  
 Ingresa por otro motivo  cual? NO

En la ciudad Bogota D.C. siendo las 13:00 a los 20 dias del mes de Septi. del año 2022  
 se procede a efectuar el inventario del vehiculo detallado a continuacion:

PLACA BN-500 CLASE Automovil MARCA Peugeot LINEA 308 MODELO 2007 COLOR gris

SERVICIO Particular CARROCERIA Sedan

# DE MOTOR \_\_\_\_\_ # DE CHASIS Y/O SERIE \_\_\_\_\_ DOCUMENTO: SI  NO  CUALES? NO

LLAVES: SI  NO  CUANTAS? NO KILOMETRAJE NO

ESTADO: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • RA: RAYADO

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOAVER	01	R	EXPLORADORAS	02	R
ANTENA	01	R	VIDRIOS	10	R
PERSIANA	01	R	TAPA BAUL	01	R
FAROLAS	02	R	EMBLEMAS	02	R
CAPOT	01	R	ESPEJOS	02	R
LIMPIABRISAS	02	R	TAPA GASOLINA	01	R

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	01	R	ENGE. CIGARRILLO	20	R
COJINERIA	03	R	TAPETES	01	R
FORROS	01	R	TAPASOLES	02	R
LUCES	05	R	MANIJAS	04	R
DESCANZANCAS	04	R	EQUIPO DE CARRETERA	20	R
CITRONES	05	R	EXTINTOR	20	R
CENICERO	05	R	BATERIA	20	R
			ALARMA	20	R
			PITO	20	R

ESTADO DE PINTURA MAL ESTADO RAYONES, GEL. MAL ESTADO

IMPLEMENTOS O ACCESORIOS (MARCA) TAPA TABLERO

DE INSTRUMENTOS, Y BOTONES GLEVA.

VIDRIOS, GRABADOS EN AEROSO.

OTRAS OBSERVACIONES: VEHICULO EN ESTADO DE ABANDONO EN PARQUEADO OBANIA.

NO ESTA EL DUEÑO SIN CARRETEROS.

NO TIENE CUERPO ACESERACION, NO TIENE TAPA AGUA.

PROPIETARIO, POSEEDOR NO ESTUVO PRESENTE

O CONDUCTOR EL DUEÑO

FUNCIONARIO Jose Mario Abouza PLACA 10364A

POLICIA Jose Mario Abouza PLACA 10364A

DIRECCION \_\_\_\_\_ TELEFONO (S) \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

CC No. 1094041208 de CCU

NOMBRE Don Edinson Torres Diaz

CARGO Conductor

QUIEN RECIBE EN PATIOS

PLACA 10364A

FIRMA \_\_\_\_\_

CC \_\_\_\_\_

52

53



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTA



BOGOTA DC  
SEPTIEMBRE 20 DE 2022  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

OFICIO No 1142  
REFERENCIA. APREHENSION Y ENTREGA  
PROCESO 2020-0013900  
FECHA MARZO 04 2020

DEMANDANTE. FINANDINA SA  
DEMANDANDO YEBRAIL PINEROS BARON

Asunto: Puesta a disposición

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a su disposición el vehículo que relaciono a continuación el cual fue inmovilizado el 20 de septiembre de 2022 a las 13 40 horas aproximadamente

HECHOS

Se solicita antecedentes al vehículo el cual se encontraba en Vía Publica en la Cra 23 con calle 38 sur vía pública saliendo en rojo en el dispositivo PDA de la ponal le inmoviliza al Sr. Fabián Alexander Betancourt cuesta cc 79760492 de bta

PLACA	BZN500
MARCA	PEUGEOT
SERVICIO	PARTICULAR
CLASE	AUTOMOVIL
LINEA	308
CARROCERIA	SEDAN
NUMERO CHASIS	-----
NUMERO MOTOR	-----
MODELO	2007
COLOR	GRIS

El vehículo queda bajo custodia en el parqueadero del Banco finandina sa Ubicado en sausalito

Anexo  
Acta inventario

Pt. Abaunza Moyano José  
PL.107644

Integrante patrulla



